



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO**

**RADICADO: 73001-33-33-011-2023-00165-00**

**TEMA: COMISIÓN DE TRÁNSITO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEY 1310 DE 2009)**

**DEMANDANTE: JUAN CAMILO MENESES RUBIO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ-CONCEJO MUNICIPAL**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, y en razón a que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, dentro de la demanda y la respectiva contestación, se observa que el accionante y las entidades accionadas no solicitaron práctica de pruebas.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La Demanda

##### 1.1. Pretensiones

*1. Se ordene al concejo, alcaldía y secretaría de tránsito del municipio Ibagué, que en un término perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo, darle cumplimiento al artículo 11, 12 y 13 de la ley 1310 de 2009 y se lleve acabo la comisión de tránsito y participación ciudadana.*

*2. Se ordene a la autoridad competente el adelantamiento de la investigación correspondiente a fin de que se determine la responsabilidades administrativas, civiles, penales y/o disciplinarias en que se hubiere podido incurrir con los hechos. En los Artículos 2, 4, 6, 24, 29, 85, 90, 92, 100, 122, 209 de la constitución política, artículo 67 ley 906 de 2004, ley 1826 de 2017, artículo 140 ley 1437 de 2011, ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, ley 769 de 2002, ley 1310 de 2009, ley 2080 de 2020, ley 1383 de 2010, ley 599 de 2000, ley 1952 de 2019, ley 2094 de 2022, ley 1564 de 2012 y las demás normas concordantes.*

*3. Que se condene en costas a las entidades demandadas. (fl. 3, Anexo 03, expediente digital).*

## 1. Hechos

Sucintamente el relato fáctico se circunscribe a lo siguiente:

*PRIMERO. El artículo 3 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 del 2010, define quiénes son autoridades de tránsito, entre ellos, el alcalde municipal, quién es la máxima autoridad de tránsito y transporte del municipio. De conformidad el artículo 11 de la ley 1310 del 2009, crea la comisión de tránsito y participación ciudadana del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las entidades territoriales las autoridades administrativas. La comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, emitir recomendaciones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamientos que regulan los servicios de la institución. El artículo 1 de la referida ley 1310 del 2009, en su ámbito de aplicación dispone que las normas contenidas en la misma serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte ya los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial. Es necesario crear en el municipio de Ibagué Tolima la comisión de tránsito y participación ciudadana en el municipio de Ibagué conforme lo dispone el artículo 11 de la ley 1310 del 2009.*

*SEGUNDO. La comisión de tránsito y participación ciudadana de conformidad con el artículo 12 de la ley 1310 del 2009, estará conformada por los siguientes miembros que tendrán derecho a voz y voto:*

- El alcalde o gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.*
- Un miembro del consejo territorial de planeación.*
- Un delegado del sindicato de empleados de tránsito y transporte.*
- Un representante de la junta de acción comunal.*
- Un representante de las empresas del transporte.*
- Un representante de los agentes de tránsito.*
- Un delegado del concejo municipal o asamblea departamental, de acuerdo al ente territorial al cual está escrito el organismo de tránsito.*

*TERCERO. El día 21 de julio del 2022, se le envió un derecho de petición a la secretaría de tránsito en municipio Ibagué, con el fin de tener la información acerca de la comisión de tránsito y participación ciudadana contemplada por la ley 1310 del 2009, y la respuesta a la secretaría de tránsito en municipio Ibagué es que no hay dicha comisión, con esto se ve reflejado la omisión por parte de la secretaría de tránsito del municipio Ibagué.*

*CUARTO. El día 20 de julio del 2022, se le envió un derecho de petición al Honorable concejo municipal de Ibagué, la respuesta emitida por parte del concejo de Ibagué, la corporación no tiene conocimiento si se ha llevado a cabo o no la comisión de tránsito y participación ciudadana qué trata el artículo 11 de la ley 1310 del 2009.*

*QUINTO. La secretaría de tránsito el día 29 diciembre del 2022, da respuesta al derecho de petición 2022-087480 del 2022-12-09. Donde hace referencia que se llevará a cabo de manera inmediata la solicitud y hoy 06 de febrero del 2023, la ciudad no cuenta con la comisión de tránsito y participación ciudadana contemplada en la ley 1310 del 2009.*

*SEXTO. El día 08 de diciembre del 2022, se le envió un derecho de petición al honorable concejo municipal de Ibagué, para que se lleve a cabo el proyecto de acuerdo para la conformación de la comisión de tránsito y participación ciudadana en el municipio de Ibagué, como está contemplado en la ley 1310 del 2009. Y hoy 06 de febrero del 2023 la corporación no ha contestado el derecho de petición.*

*Séptimo. El día 29 de diciembre del 2022 recibí respuesta del radicado número 2022- 087480 del 2022-12-09 la secretaría de tránsito del municipio de Ibagué da como respuesta que va hacer analizada la conformación de la comisión de tránsito y participación ciudadana.*

*Octavo. Después De no haber respuesta del derecho de petición del punto anterior mencionado, decidimos enviar otro derecho de petición ya que la respuesta que iba hacer perentoria no dijeron para cuándo y es por eso, que la respuesta del nuevo derecho de petición bajo el radicado PISAMI 04354 de 2023, la respuesta de la secretaría de tránsito del municipio de Ibagué fue que no era obligatorio crear dicha conformación de la comisión de tránsito y participación ciudadana en el municipio.*

*Noveno. El día 06 de marzo del 2023, recibimos un documento por parte de la secretaría de tránsito del municipio de Ibagué con radicado número 2022-081384, en el documento menciona que la secretaría de tránsito está llevando a cabo el trámite de conformación de la COMISIÓN DE TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA según lo dispone los artículos 11, 12 y 13 de la ley 1310 de 2009, la respuesta por parte de la secretaría de tránsito es en base a que presentamos la denuncia ante el ministerio de transporte, procuraduría general de la nación, fiscalía y El honorable congreso de la República y ante ello la secretaría de tránsito cambia el discurso.*

*Décimo. El 14 de marzo del presente año recibimos bajo el radicado p.1.1-0001769 del 13 de febrero de 2023, de parte del presidente de la cámara de representantes, respuesta en el cual trasladan la denuncia ante la procuraduría general de la nación, la respuesta del honorable congreso es por la omisión de la ley 1310 del 2009 en sus artículos 11, 12 y 13 ante la conformación de la comisión de tránsito y participación ciudadana.*

*Undécimo. El día 27 de marzo del 2023 recibimos respuesta del presidente del honorable congreso de la República de Colombia, bajo el radicado PRE-CS-CV190903-2023, ante la denuncia presentada por la omisión del concejo municipal, alcaldía y secretaría de tránsito del municipio de Ibagué y la misma corporación pide medidas cautelares en contra del concejo, alcaldía y secretaría de tránsito por no cumplir los artículos 11, 12 y 13 de la ley 1310 de 2009. Es por eso, que presentamos la acción de cumplimiento porque las autoridades competentes en llevar a cabo el cumplimiento de las normas no lo hacen sino hasta que se denuncia ante los entes de control y vigilancia. Presentamos actas que se llevan a cabo en otros municipios la comisión de tránsito y participación ciudadana. (Fls. 1-2, anexo 03, expediente digital)*

### **1.3. Actuación Procesal**

La solicitud de cumplimiento fue presentada ante la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el 3 de

mayo de 2023 (*Anexo 02, expediente digital*) siendo repartida a este Despacho Judicial y allegada al día hábil siguiente.

Mediante auto del 4 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor, disponiendo el traslado de ley para los efectos del derecho de defensa y contradicción (*anexo 05, expediente digital*).

El 15 de mayo de 2023 el presente expediente, pasó a despacho para emitir pronunciamiento de fondo (*anexo 13, expediente digital*).

#### **1.4. Contestación Concejo de Ibagué<sup>1</sup>**

El presidente de la corporación presentó contestación a la demanda por el cual admite que el día 20 de julio del 2022, recibió derecho de petición por parte del accionante, y efectivamente la corporación respondió que no tiene conocimiento si se ha llevado a cabo o no la comisión de tránsito y participación ciudadana que trata el artículo 11 de la ley 1310 del 2009.

De igual forma indicó que mediante oficio No. 2023-004 dio respuesta a la petición elevada por el actor el 8 de diciembre de 2022.

Frente a las pretensiones indicó que se atiene a lo que disponga la judicatura frente al cumplimiento de la norma invocada, oponiéndose a que se investigue disciplinariamente a la corporación y a la condena en costas por cuanto no se ha mostrado ni se ha actuado de mala fe.

#### **1.5. Contestación Municipio de Ibagué<sup>2</sup>.**

La apoderada de la entidad presentó escrito por el cual manifestó que la Secretaría de Movilidad de Ibagué, emitió respuesta mediante oficio 2022-087096 del 29 de diciembre de 2022, a la petición del señor Juan Camilo Meneses, del 9 de diciembre de 2022, sin embargo, no es cierto que, la secretaría de movilidad manifestó crear la comisión de forma inmediata, en su lugar, se comunicó al hoy demandante que, se realizaría la revisión técnica y jurídica para establecer la viabilidad del proyecto de acuerdo para la creación de la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana. Revisión técnica que, actualmente se adelanta en la Secretaría de movilidad.

Negó que hubiera remitido comunicación al accionante en marzo de 2023; sin embargo, mediante oficio 2022-052914 del 08 de agosto de 2022, se resolvieron varios interrogantes relacionados con la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, señalando que, toda respuesta emitida por la entidad obedece a la garantía del derecho de petición y no por las referenciadas denuncias que, entre otras, se desconocen administrativamente.

---

<sup>1</sup> Anexos 9- 10, expediente digital

<sup>2</sup> Anexos 11-12, expediente digital

Se opone al término solicitado en la primera pretensión para conformar la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana por considerarlo exiguo y de imposible acatamiento.

Igualmente se opuso a que se ordene investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa, así como a la condena en costas, por considerar que el Municipio de Ibagué, de forma continua ha atendido las solicitudes del demandante y le ha informado sobre el avance administrativo de su petición. Así mismo, siempre se le comunicó y garantizó la intervención del gremio de taxistas que él representa, mediante el adelantamiento de mesas de trabajo, en la cuales de forma subsidiaria, se cumplieron con los fines de la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana.

Formuló el reconocimiento oficioso de excepción que resulte configurada en el proceso, de conformidad con el artículo 282 del C. G. P.

## **1.6 Concepto del Ministerio Público**

El Agente del ministerio público delegado para este Despacho no rindió concepto.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad al numeral 10º del Artículo 155 del C.P.A.C.A. corresponde a este Despacho conocer de los medios de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo, que se adelanten contra autoridades del orden municipal, como lo es el presente asunto.

### **2. Del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo**

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, denominada hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo - *artículo 146 de la Ley 1437 de 2011*-, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, con lo cual se asegura el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como es la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se concibe, además, como un mecanismo procesal subsidiario, específico y sumario al cual cualquier persona, natural o jurídica, e inclusive los servidores públicos, pueden acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo **para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o de un acto administrativo**, cuando el obligado se constituya renuente a su acatamiento.

### 3. Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3° del artículo 161 del C.P.A.C.A., consagran como exigencia previa a la acción, la constitución en renuencia de la autoridad o particular obligado a cumplir el mandato que se estima desatendido.

Para el efecto, el inciso segundo de la primera norma en mención exige que el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Es así que, pese a que este requisito es un presupuesto de la acción, que debe ser observado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, es imperioso verificarse en este momento procesal a efectos de procederse a la resolución del caso concreto.

Siendo ello así, en el documento “DOC-20230206-WA0125.”, cuaderno de anexos de la demanda, expediente digital, se observa el Derecho de Petición, fechado 8 de diciembre de 2022, dirigido al Concejo Municipal de Ibagué, por el cual el actor solicitó “*se presente un PROYECTO DE ACUERDO, por medio del cual se Cree la COMISIÓN DE TRÁNSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, como está contemplado en la Ley 1310 de 2009.*”, entre otras peticiones.

Además, no obra en los anexos de la demanda la solicitud elevada por el accionante ante el Municipio de Ibagué, sin embargo, se cuenta con una respuesta de la Secretaría de Movilidad-Dirección Operativa y Control al Tránsito, del 6 de marzo de 2023, en la que se le comunica:

*“De conformidad a la remisión de derecho de petición que nos realiza el Ministerio de Transporte nos permitimos manifestar que la secretaria de movilidad ha venido realizando las gestiones administrativas para la conformación de la comisión de tránsito y participación ciudadana, sin embargo, debemos resaltar que este despacho ha garantizado la participación del gremio de taxis en las mesas de trabajo que se llevan a cabo continuamente para analizar la problemática del gremio y recibir las sugerencias para su solución, igualmente, se ha garantizado la participación del gremio de TPC con la creación la mesa operativa la cual se reúne de manera constante planteando sugerencias a los temas operativos y de tránsito”.<sup>3</sup>*

Al igual que la respuesta dirigida al accionante suscrita por el Director Operativo y Control al Tránsito de Ibagué<sup>4</sup>, fechada 29 de diciembre de 2022 que reza:

*“Teniendo en cuenta la petición del asunto se dará inicio de manera inmediata a la revisión técnica y jurídica, para establecer la viabilidad de presentación del proyecto de acuerdo por usted solicitado.”*

---

<sup>3</sup> Anexo DOC-20230312-WA0349.(1)(1), cuaderno anexos demanda, expediente digital.

<sup>4</sup> Anexo DOC-20230206-WA0127., cuaderno anexos demanda, expediente digital

Con lo anterior, se considera que el actor cumplió con esta exigencia.

#### 4. La norma incumplida

En razón a la demanda impetrada por parte de la accionante, se pretende que el Municipio de Ibagué, dé cumplimiento a la Ley 1310 de 2009, en sus artículos 11, 12 y 13, atinentes a la creación de la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana.

#### 5. Caso Concreto

El accionante Fredy Evelio Gutiérrez Saez, con el presente mecanismo judicial pretende se ordene al Municipio de Ibagué, dé cumplimiento a la Ley 1310 de 2009, en sus artículos 11, 12 y 13, atinentes a la creación de la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana.

Para poder desarrollar el *sub judice*, es pertinente analizar los requisitos de procedencia de la acción o medio de control, para determinar si es viable o no estudiar el fondo del asunto.

Como desarrollo del precepto constitucional consagrado en el artículo 87, la Ley 393 de 1997, señala los requisitos de procedencia del medio de control que ocupa nuestra atención, **donde el principal es aquel concerniente al deber jurídico cuya observancia se exige, que ineludiblemente debe estar contenido en normas aplicables con fuerza de ley o de acto administrativo** y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento.

En este orden de ideas, se debe además atender los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

i) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (artículos 5º y 6º).

ii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Artículo 8º). Excepcionalmente se puede prescindir de este requisito "*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iii) **Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, radicación No. 41000-23-31-000-2001-0490-01(ACU), providencia del 11 de octubre de 2001. Véase también sentencia del 06 de septiembre de 2012, de la Sección Quinta, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01366-01.

**administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. **La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción** (inciso segundo artículo 9°).

iv) Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (inciso primero del artículo 9°).

v) Que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (parágrafo del artículo 9°).

Además, la jurisprudencia ha aclarado que es requisito indispensable para la procedencia del medio de control que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto contentivo de una facultad discrecional, explicando que esta exigencia se asemeja al título ejecutivo, para evitar que el medio de control de cumplimiento se convierta en uno de conocimiento y para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar<sup>6</sup>.

En suma, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha indicado que “*el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas*”. Precisa que debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y por consiguiente, puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma que sea ordenada por el juez; no caben por modo, dentro de esta posibilidad, las órdenes de cumplir las funciones propias de su competencia, porque la orden sería tan abstracta y genérica que no se tendría eficacia distinta a una simple recomendación del juez, sin ejecutividad alguna.

Para resolver el asunto es necesario analizar el precepto que se dice desacatado para establecer si contiene el deber que reclama el demandante, para lo cual se transcribe a continuación:

**LEY 1310 DE 2009**

(junio 26)

*mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.*

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

(...)

**CAPITULO III**

***Moralización y sistema de participación ciudadana***

---

<sup>6</sup> Sentencia del 09 de julio de 1999, expediente ACU-794 C.P. Dr. Germán Ayala mantilla.

<sup>7</sup> Sección Segunda – Subsección A. C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas, radicación ACU-017 de 9 de octubre de 1997.- Sección Quinta. Sentencia de julio 19 de 2005, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02523-01(ACU).



(...)

**Artículo 10.** Sistema de participación ciudadana. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales desarrollarán un sistema de participación ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales, atinentes al servicio de los agentes de tránsito.

**Artículo 11.** Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana. Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, y emitir recomendaciones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

**Artículo 12.** Composición. La Comisión de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por:

1. El Alcalde o Gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.
2. Un miembro del Consejo Territorial de Planeación.
3. Un delegado del Sindicato de Empleados de Tránsito y Transporte.
4. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.
5. Un representante de las Empresas del Transporte.
6. Un representante de los Agentes de Tránsito.
7. Un delegado del Concejo Municipal o Asamblea Departamental, de acuerdo al ente territorial al cual esté adscrito el organismo de tránsito.

**Artículo 13.** Funciones. Son funciones básicas de la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer iniciativas para fortalecer la acción preventiva de los funcionarios públicos de los organismos de tránsito de entes territoriales de tránsito, frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas, delitos y omisiones.
2. Proponer iniciativas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-agentes de tránsito y demás servidores públicos.
3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de tránsito y transporte, en los niveles Departamental y Municipal.
4. Recomendar el diseño de mecanismo, proyectos, programas de planeación, prevención, seguridad y control vial, para asegurar el compromiso de la comunidad-agentes de tránsito y entidades del Estado con el apoyo y participación del Fondo de Prevención Vial.
5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar para los funcionarios de los organismos de tránsito en los entes territoriales.
6. Recomendar la ampliación de los grupos de control vial en cada ente territorial.
7. Las demás que los Entes Territoriales les asignen con relación al tránsito y transporte de la localidad.

**Parágrafo.** El Director o Secretario de tránsito territorial convocará cada tres meses a la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

Como puede determinarse a partir de la norma citada por el demandante, ella creó la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas, cuyo objeto es atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, y emitir recomendaciones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

También se observa que la norma consagra la composición de la mentada comisión al igual que sus funciones.

Al respecto, en la respuesta dada al actor, por la alcaldía de Ibagué, el 29 de diciembre de 2022 (Anexo *DOC-20230206-WA0127.*, cuaderno anexos demanda, expediente digital) se le informó que se daría inicio inmediato a la revisión técnica y jurídica para establecer la viabilidad de la presentación del proyecto de acuerdo, y el 6 de marzo de 2023 (Anexo *DOC-20230312-WA0349.(1)(1)*, cuaderno anexos demanda, expediente digital), se le informó que la Secretaría de Movilidad ha venido realizando las gestiones administrativas para la conformación de la comisión de tránsito y participación ciudadana.

Al respecto es pertinente aclarar que el mencionado órgano, ya fue creado por el legislador en la mencionada norma, ante lo cual solo le resta a la entidad territorial ejecutar lo allí establecido.

Por otra parte, la autoridad territorial, ya expresó su intención de presentar el proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal, sin embargo, al tratarse una norma expedida hace más de 13 años, no se vislumbra en la presente administración municipal la intención de ejecutar lo allí establecido.

En consecuencia, se advierte que el mandato contenido en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1310 de 2009, se halla desatendido, pues como se demostró del material probatorio allegado, a la fecha no se cuenta con la materialización de lo ordenado por el legislador.

A pesar que el municipio de Ibagué afirma haber desplegado actuaciones con la finalidad de expedir el acto correspondiente, aún no se ha materializado el mismo.

Para el caso el juzgado considera que los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1310 de 2009, contiene una obligación, clara y expresa en cabeza de la administración municipal que consiste en conformar la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, sin cuya conformación la norma se tornaría en inútil y sin posibilidad alguna de materialización, máxime que han transcurrido más de 13 años desde su promulgación. En esa perspectiva la obligación es actualmente exigible a través del presente medio de control como quiera que la mencionada comisión ya fue creada por la Ley y en el ámbito municipal de Ibagué no ha sido materializada.

Ahora bien, como en la norma incumplida no se establece un límite de tiempo para las entidades territoriales conformen la mencionada comisión, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, en cualquier caso, la acción de cumplimiento es procedente para hacer cumplir la norma.

Así las cosas, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar al alcalde municipal de Ibagué que, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, expida acto administrativo mediante el cual se constituya la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana de Ibagué.

Por otra parte, no considera necesario emitir orden alguna frente a la presentación de proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal para que se conforme la mentada comisión por cuanto ella ya fue creada por el legislador, se definió su composición y sus funciones, lo que conllevaría al municipio a convocarla y activar sus funciones.

### **Sobre la compulsa de copias**

De la demanda se entiende que el actor solicita que se compulsen copias para que se inicien investigaciones disciplinarias y penales por el incumplimiento de las normas antes mencionadas.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en los hechos de la demanda se indicó que en una de las respuestas a los derechos de petición se indicó que se dio traslado a entes de control en materia disciplinaria.

Finalmente, aunque se encuentran incumplidas las normas antes mencionadas, no se observa dolo por parte de los servidores del Municipio de Ibagué, por lo que se considera que no es necesario compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

### **Condena en costas**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el demandante presentó demanda. Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$580.000 equivalente al 50% de un S.M.L.M.V.

En este orden de ideas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debería condenarse en costas entre 1 y 10 S.M.L.M.V., pero teniendo en cuenta que es desproporcionado por lo expedito del trámite, se fijó la suma antes indicada.

En ese orden de ideas, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** al Municipio de Ibagué, a través de su Alcalde, que dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, proceda a conformar la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana de Ibagué de que tratan los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1310 de 2009.

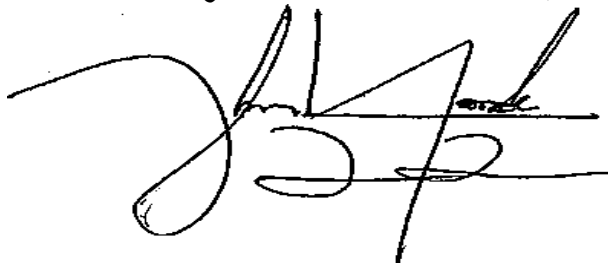
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas al Municipio de Ibagué y a favor del demandante. Por Secretaría tásense, tomando como agencias en derecho la suma de \$580.000.

**TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO. NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO.** En firme esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
John Libardo Andrade Florez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
11  
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7f51cbc3446b0f29118ef100ea063dca09799a8e079b80e638a5e91fbe2ed**

Documento generado en 01/06/2023 04:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**